

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 03 de julio de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha tres de julio de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 126-2008-CU.- Callao, 03 de julio de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 106-2008-TH/UNAC (Expediente N° 126364) recibido el 13 de mayo de 2008, mediante el cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Escrito recibido en dicho órgano colegiado el 18 de abril de 2008, por el cual el profesor JUAN ANTONIO CONSTANTINO COLACCI, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 010-2008-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 1217-2007-R del 30 de octubre de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario a los profesores Lic. Adm. JUAN ANTONIO CONSTANTINO COLACCI y Lic. Adm. JOSÉ CAYETANO VERGARAY HUAMÁN, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas; de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 043-2007-TH/UNAC, porque habrían incumplido sus deberes previstos en el Art. 293º, Incs. b) y f) del Estatuto, y sus obligaciones establecidas en el Art. 21º, Incs. a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, por su presunta responsabilidad en la pérdida de un proyector multimedia marca View Sonic, modelo VEPROJ5048 serie B12031051484, código patrimonial 952278340024, asignado al Centro de Cómputo de la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, efectuado el proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 006-2008-TH/UNAC de fecha 05 de febrero de 2007, impuso sanción administrativa de amonestación al profesor Lic. Adm. JUAN ANTONIO CONSTANTINO COLACCI, y absolvió de los cargos imputados Lic. Adm. JOSÉ CAYETANO VERGARAY HUAMÁN; en el caso del primero de los mencionados, en su calidad de Jefe del Centro de Cómputo de la Facultad de Ciencias Administrativas, al asumir responsabilidad sobre el bien mobiliario y patrimonial asignado en uso, conforme a lo dispuesto en el Art. 11º de la Directiva N° 005-2006-R, Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao; Resolución contra la que el profesor Lic. Adm. JUAN ANTONIO CONSTANTINO COLACCI interpone Recurso de Reconsideración;

Que con Resolución N° 010-2008-TH/UNAC del 24 de marzo de 2008, el Tribunal de Honor declaró improcedente en Recurso de Reconsideración interpuesto por el profesor Lic. Adm. JUAN ANTONIO CONSTANTINO COLACCI, al considerar que el mismo no se sustenta en nueva prueba que desvirtúen las consideraciones que ocasionan la denuncia y la imposición de la sanción, limitándose a subrayar consideraciones de naturaleza formal;

Que, el recurrente argumenta su apelación indicando que la Resolución del Tribunal de Honor N° 010-2008-TH/UNAC le impone la sanción administrativa de amonestación, sin considerar la responsabilidad en la que estarían incurso los profesores Lic. Adm. ALFONSO SALVADOR AMABLE FARRO, Lic. Adm. JOSÉ CAYETANO VERGARA HUAMÁN, la Srta. MELINZA ETELVINA BIZA LLENQUE y la señora NANCY VERONICA BELLO FLORES, señalando que, tal como se señala en el sétimo considerando de la Resolución N° 006-2008-TH/UNAC se indica que en el Art. 11º de la Directiva N° 005-2006-R, los servidores docentes y administrativos, sin distinción de jerarquía y condición laboral, asumen responsabilidades sobre el bien inmobiliarios o patrimonial asignado en uso; con lo que, manifiesta, se estarían

afectando sus derechos fundamentales dispuestos en el Art. 2º Inc. 2), de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley;

Que, asimismo, manifiesta que al asumir el cargo de Jefe del Centro de Cómputo e Informática de la Facultad de Ciencias Administrativas, coordinó expresamente con la señora NANCY VERONICA BELLO FLORES, para que nadie se quede en el local del Centro de Cómputo, pero esta no se cumplió, puesto que el día 23 de noviembre de 2006 la citada señora se retiró del mismo dejando el local al profesor Lic. Adm. ALFONSO SALVADOR AMABLE FARRO; señala asimismo que mediante Oficio N° 009-2006-CCI/FCA del 24 de mayo de 2006, solicitó al ex Decano, Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, un teléfono para mayor seguridad y permanencia con el Centro de Computo, el mismo que nunca fue instalado; asimismo, señala que la solicitud de uso del Centro de Cómputo se realizaba documentadamente tal como se señala en el Oficio N° 013-20063-CCI/FCA del 28 de junio de 2006 o cualquier suceso que pudiera entorpecer la marcha del Centro de Cómputo como se aprecia en el Oficio N° 014-2006-CCI/FCA, con lo que, según señala, queda demostrada su permanente preocupación y responsabilidad por la seguridad del Centro de Cómputo de la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, concluye afirmando que el Tribunal de Honor no ha tomado en cuenta lo señalado en el Art. 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en lo referente al principio de causalidad de la potestad sancionadora, en virtud del cual, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, constitutiva de infracción sancionable, existiendo al respecto, según afirma, jurisprudencia administrativa emitida por el Tribunal de Honor en el Informe N° 052-2005-TH/UNAC del 15 de noviembre de 2006, que, según afirma el administrado, debe ser aplicado a su caso;

Que, al respecto, el Recurso de Apelación según el jurista Juan Carlos Morón Urbina es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; y que como busca un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, en nuestro ordenamiento administrativo, el Art. 209º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el Recurso de Apelación planteado por el Administrado no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas ni en cuestiones de puro derecho, realizando únicamente una reproducción de los argumentos de una anterior impugnación, como es el Recurso de Reconsideración interpuesto contra de la Resolución N° 006-2008-TH/UNAC, impugnación que es declarada Improcedente; por lo que desde dicho punto de vista el presente Recurso deviene en improcedente;

Que, asimismo, es necesario precisar, como se ha indicado anteriormente, que el impugnante, como Jefe de la Unidad de Cómputo de la Facultad de Ciencias Administrativas, es el responsable directo de los bienes de dicha Unidad, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12º de la Directiva N° 005-2006-R, "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", aprobada mediante Resolución N° 880-2006-R del 13 de setiembre de 2006, la cual establece que los bienes patrimoniales que por necesidad de servicio, son utilizados por personas naturales o jurídicas amparada en algún contrato de Locación de Servicios, serán asignados al servidor docente responsable de la Unidad Orgánica donde el contratado por esta modalidad desarrolle las actividades;

Que, asimismo el hecho de solicitar la instalación de un teléfono en el Centro de Cómputo, o que las solicitudes de uso de dicho Centro se realizaran documentadamente, no se puede

considerar como medidas expresas de seguridad, como si habría sido la instalación de un sistema de seguridad en la puerta, de difícil acceso o establecer, bajo responsabilidad, que la persona encargada de la custodia de las llaves del citado Centro, debía cerrar este, sin permitir que nadie permaneciera en el mismo, hecho que no sucedió y que dio lugar a la pérdida del Proyectos Multimedia;

Estando a lo glosado; al Informe N° 390-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 09 de junio de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 02 de julio de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1º DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Lic. Adm. **JUAN ANTONIO CONSTANTINO COLACCI**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° **010-2008-TH-UNAC** de fecha 24 de marzo de 2008, en consecuencia **RATIFICAR** la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN** impuesta al mencionado profesor por el Tribunal de Honor mediante Resolución N° 006-2008-TH/UNAC, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREA LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OCl; OAL;

cc. OGA, OAGRA, OPER; UE; ADUNAC; RE, e interesado.